



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2015-00211-00
Demandante	Eneida Isabel Villa Polo y otros
Demandado	Departamento de Bolivar - CDGRD

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



07 NOV. 2017

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

RAD. 13001-33-33-007-2015-00211.

DTE. ENEIDA ISABEL VILLA POLO y Otros.

DDO. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

EDGAR MANUEL ZUÑIGA ALZAMORA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.008.390 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 181.546 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora ENEIDA ISABEL VILLA POLO, por conducto de su apoderado judicial, de la siguiente manera.

HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto. Se agrega además, que tal información debía ser entrega por parte de los CLOPAD de los municipios, en el lapso comprendido, entre el día 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, tal como lo dispone la resolución No. 074 de 2011.
4. Es parcialmente cierto. Agregamos que el artículo 4º de la resolución No. 074 de 2011, el plazo máximo para la entrega de la información de los damnificados de la segunda temporada de lluvias del año 2011 a la UNGRD, era el día 30 de diciembre de 2011, el cual mediante resolución No. 02 de 2012, de la Unidad Nacional, fue ampliado hasta el día 30 de enero de 2012, información esta, que debía reposar en un acta de CLOPAD y avalada

por el coordinador del CREPAD, quien deberá garantizar que la información se recaude y se envíe, pero es menester aclarar, que una cosa es la entrega de la información por parte de los municipios (censo y acta de CLOPAD), al consejo departamental de gestión del riesgo de desastre del departamento de Bolívar, la cual debió ser entregada conforme a la resolución No. 074 de 2011, entre el 1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011, y otra cosa es el plazo para el diligenciamiento de las planillas, el cual se amplió mediante resolución 02 de 2012 de la Unidad Nacional, hasta el 30 de enero de 2012, pero solo para los municipios que entregaron la información antes del 10 de diciembre, que en Bolívar, solo fue enviada por los municipios de Magangué, Guamo, Turbaco, Cartagena, San Juan, Villanueva y Santa Catalina.

5. No es cierto, corresponde a la parte demandante acreditar su afirmación.

6. No nos consta, deberá la parte demandante acreditar su dicho.

7. ES Cierto, adicionando, que el plazo para el envío de las planillas por parte del CLOPAD del municipio, era hasta el día 10 de diciembre, tal como lo dispone la resolución No. 074 de 2011, es decir, fue extemporáneo.

8. no se afirma, si se niega, se reitera, que la información fue enviada de manera extemporánea por parte del CLOPAD del municipio de Soplaviento.

9. no es Cierto, más que un hecho, es una apreciación jurídica subjetiva del actor.

10. no es cierto, este hecho, también constituye una apreciación personal, reiterando además, que la información fue enviada de manera tardía.

11. no es cierto, se insiste, además de ser una apreciación personal del actor, sin ningún fundamento jurídico, el envío de la información por parte del municipio de Soplaviento fue tardía o extemporánea.

12. no es cierto, corresponde al actor, acreditar su dicho.

13. no es cierto, deberá el actor probar su dicho.

14. no es cierto, deberá el actor acreditar su afirmación.

15. el actor manifestó haber recibido la ayuda, confesión que debe ser tenida en cuenta por el Honorable Juez, de lo contrario, le corresponde a la parte demandante demostrar su dicho.

16. más que un hecho, este punto, es una apreciación jurídica particular del actor, se reitera, ha sido un tercero, quien ha enviado de manera tardía la información a la entidad que represento.

17. más que un hecho, este punto, es una apreciación jurídica particular del actor, se reitera, ha sido un tercero, quien ha enviado de manera tardía la información a la entidad que represento.

18. más que un hecho, este punto, es una apreciación jurídica particular del actor, se reitera, ha sido un tercero, quien ha enviado de manera tardía la información a la entidad que represento.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE FONDO.

INEXISTENCIA DE RELACION O NEXO CAUSAL. los hechos que la configuran son los siguientes;

Como también se manifestó en los hechos, entre la falla alegada y los perjuicios que presuntamente padecieron los demandantes, debe existir un vínculo directo, además que debe haber una imputabilidad del daño a la administración, a título de falla del servicio o cualquier otra clase de vinculación contempladas dentro de los regímenes de responsabilidad del estado.

Pues bien de los hechos puestos de presente, no se puede deducir responsabilidad alguna en cabeza de mi poderdante, habida cuenta, que no se precisa en los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como fue que acaecieron, y en caso de hayan sucedido, no se indica cómo se produjeron los mismos, como tampoco sus posibles causas.

Bien aterrizando al caso concreto, observemos que el artículo 4° de la resolución No. 074 de 2011, establece un plazo máximo para la entrega de la información de los damnificados de la segunda temporada de lluvias, ocurridas en el año 2011, a la UNGRD, el cual, era el día, 30 de diciembre de 2011, lapso que mediante resolución No. 02 de 2012 de la Unidad Nacional, fue ampliado, hasta el día 30 de enero de 2012; información esta, que debía reposar en un acta de CLOPAD y estar suscrita por el señor alcalde, el Coordinador del CLOPAD y avalada por el Coordinador del CREPAD, quien deberá garantizar que la información se recaude y envíe, pero hay que resaltar al respecto, que una cosa es la entrega de la información por parte de los municipios (censo y acta de CLOPAD), al Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres de Bolívar, la cual debido ser entregada conforme a la resolución No. 074 de 2011, vale decir, entre el 1 de septiembre de 2011, al 10 de diciembre de la misma anualidad, y otra cosa, es el plazo para el diligenciamiento de las planillas, el cual se amplió mediante resolución No. 02 de 2012, pero solo para los municipios que entregaron la información antes del 10 de diciembre, que en Bolívar, solo fue enviada de manera oportuna, por los municipios de Magangue, Guamo, Turbaco, Cartagena, San Juan, Villanueva y Santa Catalina.

Es de poner de relieve, que las planillas solo debían ser diligenciadas por aquellos municipios que hubiesen entregado la información del censo y acta de CLOPAD, debidamente diligenciada, dentro del plazo estimado en la resolución No. 074 de 2011, vale decir, entre el 1° de septiembre al 10 de diciembre de 2011. Para el caso bajo estudio, el municipio de Soplaviento, solo envió la información al CREPAD de Bolívar, el día 23 de diciembre de 2011, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual no se entregaron las planillas para su diligenciamiento, según lo regulado en la resolución 74 de 2011, mencionada ut supra.

AUSENCIA O FALTA DE FALLA DEL SERVICIO

Como se ha venido indicando, este elemento es de vital importancia, razón por la cual, el afectado, al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falta, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones deben ser desechadas y no lograra de contera, indemnización alguna.

De igual forma, no se configura falla del servicio, como fundamento de imputación de la responsabilidad del ente territorial que represento, pues, en atención, de los hechos narrados, estamos en presencia de fuerza mayor, producto de un hecho imprevisible emanado de la naturaleza, razón por la cual, no es posible imputar responsabilidad alguna al Departamento de Bolívar.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

De los hechos narrados, no es posible deducir responsabilidad alguna del Departamento de Bolívar, habida cuenta que no se aprecian de los mismos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales hechos, en caso tal, de que hayan ocurrido, como tampoco, las causas que motivaron los mismos.

INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR

En atención a lo manifestado ut supra, habiendo estado acreditado la presencia de una situación típica de FUERZA MAYOR, o un hecho externo emanado de la naturaleza, el cual fue irresistible, se considera, que a la parte demandante, no le asiste el derecho o legitimidad para pedir.

INEXISTENCIA DE RESPNSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-FALTA DE IMPUTACION JURIDICA.

Pues con el fin de dar cumplimiento a la resolución No. 074 de 2011, y llevar el auxilio económico a cada una de las familias que resultaron afectadas con la segunda ola invernal, los comités locales de cada municipio, debían hacer una evaluación de lo dejo el paso del fenómeno natural a su paso por cada uno de ellos, realizar un censo de los damnificados y levantar un acta, información que debió ser enviada a CREPAD (comités regionales), ante del 10 de diciembre de 2011, sin embargo, el municipio de Soplaviento, allegó la información del 23 de diciembre de 2011, es decir, extemporáneamente, por ese motivo, es imposible endilgar responsabilidad alguna a la entidad representada por el suscrito.

INEXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIOS IMPUTABLES AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En relación con los perjuicios derivados de la supuesta omisión encartada a mi representando, manifestamos que dentro del presente proceso, no se evidencia daño alguno a los actores, emanada de la entidad demandada; pues es menester destacar, y que no debe perderse de vista, que los hechos puestos de presente, tuvieron su génesis, en un hecho propio de la naturaleza, que además fue irresistible, situación que exime de responsabilidad, cualquier conducta desplegadas en torno a los hechos objeto de demanda.

Así las cosas, estaríamos en presencia de una fuerza mayor u obra de la naturaleza, situación que se acompasa con lo consignado en la sentencia C-156 del 9 de marzo de

2011, MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO, cuando se decidió la constitucionalidad del decreto 4580 del 7 de diciembre de 2011, por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en razón de grave calamidad pública, dejando claro que el fenómeno de la lluvia que se vivió en el país en el año 2011, fue producto de un desastre natural, de características imprevisibles e inevitables, por tanto se estableció en sus considerandos, "que en todo el territorio Nacional han sobrevenido hechos constitutivos de grave calamidad pública".

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Para acceder a la ayuda contemplada en la resolución No. 074 de 2011, se requería una evaluación del fenómeno, censo de los damnificados y la consignación del evento en un acta de los comités locales de prevención, afirmando la afectación en el tiempo en que sucedieron las emergencias, firmado por el señor Alcalde y el señor Personero del respectivo municipio.

Para el caso sub judice, gestionaron todo lo pertinente, fuera de los tiempos establecidos en la resolución enunciada ut supra, por tanto, no se puede endilgar culpa alguna al Departamento de Bolívar.

CADUCIDAD DE LA ACCION.

Consideramos que la acción se encuentra caduca, con base en los que se relaciona;

En el presente asunto los actores aducen que la omisión del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, fue la supuesta causante del daño sufrido por ellos, al no enviar las planillas de asistencia económica de los damnificados del municipio antes del 30 de enero de 2012, según resolución 02 de 2012, por tanto, el termino de caducidad de la acción, debía contarse, desde que se configuró la presunta omisión, es decir, desde que se envió el plazo a la administración para actuar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Con el fin de dar cumplimiento a la resolución No. 074 de 2011, y llevar el auxilio a los damnificados con la ola invernal, los comités locales de cada municipio debían hacer una evaluación del fenómeno natural, realizar el censo y levantar un acta, que debió ser enviado al CREPAD, antes del 10 de diciembre de 2011, sin embargo, y muy a pesar de lo anterior, el municipio de Soplaviento, allego la información el día 23 de diciembre de 2011, es decir, de forma extemporánea.

Así las cosas, acreditada la OMISION, en el evento de existir, en cabeza de un tercero, es imposible que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entre a responder pecuniariamente por los hechos demandados.

PRUEBAS

A efectos de que se indique el procedimiento y las gestiones realizadas por el CREPAD, del departamento de Bolívar, y por pertinente a los hechos, toda vez, que se habla de una presunta omisión, y al ser útil, solicito se decrete, la siguiente;

PRUEBA TESTIMONIAL

- EDGAR DE JESUS LARIOS REDONDO, coordinador del CREPAD-Bolívar, profesional especializados, adscrito a la Secretaria del Interior Departamental de Bolívar, quien puede ser ubicado en el abonado telefónico 3135228959 y su dirección de correo es larios_2909@hotmail.com

La anterior solicitud es pertinente, por cuanto se ha sostenido por la parte demandante, una presunta MORA, en las diligencias radicadas en cabeza del CREPAD, y que más que la declaración de su coordinador, quien indique al Despacho, cuáles fueron las gestiones que

realizo dicha oficina, en aras de concretar las ayudas humanitarias que la resolución No. 074 de 2011, dispuso para las víctimas de la OLA INVERNAL.

DOCUMENTALES

Ruego tener como pruebas, el poder para actuar, así como todos los actos administrativos que acreditan la calidad de quien otorga poder al suscrito.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la vía a Turbaco, sector Bajo Miranda. Km 3.

El demandante, en la dirección que indico en su demanda.

El suscrito, en el barrio Almirante Colón, manzana Y lote 7. 2ª etapa. Al email. mister1113@hotmail.com o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDGAR MANUEL ZUÑIGA AIZAMORA
C.C. N° 73.008.390 de Cartagena
T.P. N° 181.546 del C. S. de la J.